

## **ORDENANZA FISCAL Nº 2** **REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**

### **Artículo 1º. Tipo de gravamen. (BOCM 19/12/2022)**

“De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15.2, 16.2 y 72 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establecen los siguientes tipos de gravamen en el impuesto sobre bienes inmuebles:

- a) El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana, aplicable a los bienes de naturaleza Urbana queda fijado en el 0,60 %.
- b) El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica, aplicable a los bienes de naturaleza Rústica queda fijado en el 0,65 %.
- c) El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de características especiales será del 1,3 %.

### **Artículo 2º. Bonificaciones.**

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establecen las siguientes bonificaciones:

1.1. Gozarán de una bonificación del 50 por 100 en la cuota del impuesto los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.
- b) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante certificación del administrador de la sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del impuesto sobre sociedades.
- c) La solicitud de la bonificación se debe formular antes del inicio de obras. Deberá aportarse fotocopia de la licencia de obras o del documento que acredite su solicitud ante el Ayuntamiento.
- d) Copia del recibo anual del IBI, o de documento que permita identificar de manera indubitada la ubicación y descripción del bien inmueble, incluida la referencia catastral

1.2. Las viviendas de protección oficial disfrutarán de una bonificación del 50 por 100 durante el plazo de tres años, contados desde el ejercicio siguiente al de otorgamiento de la calificación definitiva.

La bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación del período de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

1.3. Gozarán de una bonificación del 95 por 100 de la cuota los bienes de naturaleza rústica de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra.

1.4. Según lo previsto en el apartado 4 del artículo 75 TRLRHL se establece una bonificación del 50 por 100 de la cuota íntegra del impuesto a favor de los sujetos pasivos que ostenten la condición de titular de familia numerosa, que tendrá una duración indefinida, siempre que se den los siguientes requisitos:

- a) Que el inmueble esté destinado a vivienda permanente del sujeto pasivo titular de familia numerosa.
- b) Que se solicite por la persona interesada.
- c) Su duración finalizará cuando por cumplimiento de la mayoría de edad de los hijos integrantes de la familia, no se den con los restantes miembros calificación legal de familia numerosa.
- d) Para la concesión de esta bonificación se deberá estar al corriente en el pago de las obligaciones con el Ayuntamiento.

1.5. (BOCM 27/12/2023) Tendrán derecho a disfrutar de una bonificación del 30% en la cuota íntegra de este impuesto aquellas edificaciones en las que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol, durante los tres periodos impositivos siguientes al de la finalización de su instalación. Para tener derecho a esta bonificación será necesario que dichos sistemas representen al menos el 50 por 100 del suministro total de energía, y que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente, así como de la oportuna licencia municipal.

La bonificación podrá solicitarse en cualquier momento anterior a la terminación del período de duración de la misma, y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite. El cumplimiento de los requisitos técnicos anteriores deberá justificarse, en el momento de la solicitud, con la aportación del proyecto o memoria técnica, y declaración emitida por técnico competente, visada por el colegio oficial que corresponda o en su defecto justificante de habilitación técnica, en el que quede expresamente justificado que la instalación reúne los requisitos establecidos en el párrafo anterior y objeto de la bonificación.

No se concederá la bonificación cuando la instalación de los sistemas de aprovechamiento térmico o eléctrico sea obligatoria de acuerdo con la normativa específica en la materia

2. (BOCM 16/11/2020) En el caso de que se tenga derecho a más de una bonificación de las previstas en los apartados anteriores, se aplicará solo la mayor de ellas.

### **Disposición Final.**

(BOCM 27/12/2023). La presente modificación entrará en vigor el día 1 de enero de 2024, una vez publicada el acuerdo definitivo de aprobación.

### **(BOCM 27/12/2023). Disposición Transitoria**

Las bonificaciones concedidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta modificación se regirán por la normativa anterior tanto en el porcentaje como en la duración de la misma.